



Lima, seis de marzo de dos mil doce.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado TOMÁS FRANCISCO SALAZAR QUINTANILLA, contra la resolución de fojas noventa y ocho del diecisiete de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas setenta y cinco del tres de mayo de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas diecisiete del veintiocho de septiembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huancayo, David Marcos Garay Aldana y Marilu Hormaza Vila, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta, sesenta días multa y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles que deberá pagar a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de quinientos nuevos soles para cada uno; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado SALAZAR QUINTANILLA en su recurso de queja excepcional de fojas ciento dos, alega que la Sala Penal Superior al emitir la sentencia de vista -confirmó la condena que le impuso la de primera instancia- y la resolución que denegó su recurso de nulidad, infringió las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, así como su derecho de defensa y a probar, y los principios de inocencia e in dubio pro reo; puesto que: **a)** en autos no existe una actividad probatoria suficiente



que corrobore su vinculación con el delito atribuido; **b)** los testimonios de Abel Teófilo Espinoza Miguel y Marilu Salvatierra Huarcaya, son insuficientes para enervar su presunción de inocencia, más aún, si tales personas fueron las que utilizaron el supuesto documento falso y lo incorporaron a un proceso judicial; **c)** la duda razonable que lo favorece se refrenda con el hecho de que la entidad agraviada, no cumplió con exhibir el documento incriminado en original, por lo que, la pericia grafotécnica se realizó sobre copias, demostrándose una falta de equidad; **d)** además, dicha sentencia presenta una diminuta y deficiente motivación; y **e)** en tal sentido, el órgano jurisdiccional debió emitir una sentencia absolutoria y no condenatoria. **Segundo:** Que, de la revisión y estudio de las piezas procesales que integran el presente cuaderno, se aprecia que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto confluyen los requisitos formales, no obstante, para ser amparado es necesario comprobar si el quejoso acreditó que la resolución cuestionada infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo requiere el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, en el presente caso, la pretensión del impugnante se delimita al cuestionamiento del sentido de la sentencia de vista [confirmó la de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huancayo y otros]; sin embargo, el recurso de queja materia de análisis, por su naturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar un reexamen de la evaluación que efectuó la Tercera Sala Penal Superior de Junín al emitir la correspondiente



decisión, la misma que está debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo, en consecuencia, tampoco se afectaron el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como su derecho de defensa y a probar, y los principios de inocencia e in dubio pro reo, invocados por el recurrente.

**Cuarto:** Que, sin perjuicio de ello, debe destacarse que la sentencia impugnada -ver fundamento jurídico cinco-, se emitió conforme al criterio de conciencia de los magistrados que la suscriben, al amparo de lo previsto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo, en consonancia con la valoración conjunta y razonada de los elementos de prueba ahí señalados; por lo que, los argumentos de irresponsabilidad en que se sustenta el recurso impugnatorio resultan infundados. **Quinto:** Que, de otro lado, habiéndose originado esta causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, *prima facie*, se acredita la infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA EXCEPCIONAL N° 796-2011  
JUNÍN

fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado TOMÁS FRANCISCO SALAZAR QUINTANILLA, contra la resolución de fojas noventa y ocho del diecisiete de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas setenta y cinco del tres de mayo de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas diecisiete del veintiocho de septiembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento en agravio de la Municipalidad Provincial de Huancayo, David Marcos Garay Aldana y Marilu Hormaza Vila, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta, sesenta días multa y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles que deberá pagar a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de quinientos nuevos soles para cada uno; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

30 MAR. 2012